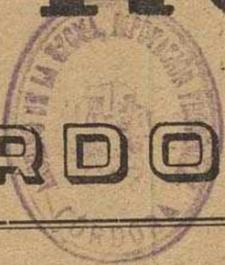


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 221

LUNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 1952

Franques concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Ptas.		Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente.....	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior.....	2'00 >		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 24 de julio de 1952

AÑO XVII NUM. 206

Núm. 3.253

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de julio de 1952 por la que, en cumplimiento del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, se dictan normas sobre ordenación y defensa de las industrias agropecuarias y forestales.

Ilmos. Sres.: El Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 encomienda al Ministerio de Agricultura la ejecución y desarrollo de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de las industrias agropecuarias y forestales y demás disposiciones que se hubieran dictado o pudieran dictarse.

Resulta, por consiguiente, necesario dictar normas de carácter general a que deba ajustarse la actuación en dicha materia de los correspondientes Organismos de este Departamento, habida cuenta de la naturaleza y circunstancias de cada una de esas industrias.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para poder implantar, ampliar o trasladar en territorio español una industria agropecuaria o forestal de las especificadas en los artículos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 será necesaria la previa y expresa autorización del Ministerio de Agricultura, sin cuyo requisito la industria, su ampliación o traslado serán considerados clandestinos.

No tendrán carácter de industrias, a los efectos de la presente Orden ministerial, las transformaciones o manipulaciones que se operen en los productos de la propia explotación agrícola, forestal o pecuaria para ser utilizados en ésta o consumidos por el titular de la mis-

ma, sus familiares y obreros agrícolas en su más amplio sentido.

Art. 2.º Las facultades que el Decreto-ley citado concede al Ministerio de Agricultura serán ejercidas por los siguientes Organismos dependientes de este Departamento ministerial:

a) La Dirección General de Agricultura tendrá competencia para conocer de los expedientes relativos a las industrias etnológicas y sus derivados (alcoholes y vinagrería), sidrería, elayotécnicas, secado y fermentación del tabaco, obtención y preparación de las fibras textiles en estado de agramadas o similares aptas para su posterior utilización por la industria textil, sericultura, obtención de mieles y ceras molinos maquileros para toda clase de granos así como los referentes a las industrias que relaciona el último párrafo del artículo segundo del mencionado Decreto-ley siempre que concurren en ellas las circunstancias que exige dicho precepto.

b) La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial conocerá de cuantos expedientes se refieren a cuantos expedientes se refieren a las industrias que tengan por objeto la obtención de corcho en plancha a las de aserrío y despiece de las maderas en rollo hasta la obtención de tablilla, tabla, tablón y largueros; a las de obtención del esparto picado y agramado apto para su empleo en la industria textil, y a las de destilación de leñas y mieras hasta el desdoblamiento de este producto en colofonia y aguarrás cuando se realice en la propia explotación.

c) La Dirección General de Ganadería será la competente para conocer de los expedientes relativos a las industrias derivadas de la leche, a las cárnicas, a las chacinerías y a las de fabricación de piensos compuestos.

Art. 3.º La regulación e intervención de la industria azucarera a que se refiere el artículo cuarto del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 recaerá en la Dirección General de Agricultura para su desarrollo conjuntamente con el Ministerio de Industria.

Igualmente corresponderá a la Dirección General de Montes el

desarrollo conjunto de la regulación e intervención de las industrias de destilación de leñas y destilación de mieras hasta la obtención de colofonia y aguarrás cuando se realice fuera de la explotación forestal.

Art. 4.º El desarrollo en el ámbito provincial de lo establecido en la presente Orden corresponderá: A las Jefaturas Agronómicas cuando se trate de industrias comprendidas en el apartado a) del artículo segundo. A los Distritos Forestales si se trata de industrias comprendidas en el apartado b) del mismo precepto. Y a las Jefaturas Provinciales de Ganadería, de conformidad con la regulación que se establece en los artículos octavo, noveno, décimo-primer y décimosexto cuando se trate de las comprendidas en el apartado c) del artículo segundo.

Art. 5.º La inspección de las instalaciones fabriles y verificación oficial de las auxiliares a que se refiere el artículo octavo del citado Decreto-ley, así como la autorización de puesta en marcha y levantamiento del acta de la misma se realizará exclusivamente, por técnicos dependientes de las Jefaturas Agronómicas o de las Jefaturas de Distritos Forestales, según el tipo de industrias de que se trate y de acuerdo con la actuación que se encomienda a estos Servicios Provinciales en los artículos citados en el anterior de esta Orden ministerial.

Art. 6.º Las industrias agropecuarias y forestales se considerarán, a efectos de la tramitación de los expedientes a ellos relativos, divididas en dos grupos:

1.º Industrias en las que concurren las circunstancias de no requerir importación de maquinaria para su establecimiento, estar emplazadas en explotaciones agropecuarias o forestales y ser inferior a 200.000 pesetas el coste de las instalaciones, excluido el valor de los edificios.

2.º Todas las demás industrias no comprendidas en el grupo anterior.

Art. 7.º Toda persona natural o jurídica que trate de implantar o de ampliar una industria considerada como agropecuaria o forestal por el Decreto-ley mencionado, deberá presentar en

el Organismo provincial que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto, sea competente, una instancia redactada conforme al modelo oficial, en la que se solicite la correspondiente autorización, y una vez otorgada ésta, la inscripción de la industria en el Registro correspondiente.

Art. 8.º En los casos de implantación o ampliación de industrias comprendidas en el grupo primero del artículo sexto, a la instancia se acompañará, por duplicado, un cuestionario suscrito por el peticionario en el que se especifiquen los siguientes extremos:

a) Capital que se piensa aplicar a la empresa, indicando su naturaleza y procedencia.

b) Necesidades que se trata de satisfacer y mercados que se proyecta abastecer con la producción obtenida.

c) Detalles más característicos del proceso industrial y de las patentes a emplear, si las hubiere, omitiendo lo que se considere secreto de fabricación.

d) Relación completa de la maquinaria que ha de emplearse en la industria y valoración de la misma por elementos, separando, en caso de ampliación, la maquinaria existente de la solicitada.

e) Enumeración de las materias primas que han de emplearse, detallando su procedencia y la cantidad anual que se considere precisa.

f) Productos que se proyecta elaborar y cantidad a obtener anualmente de cada uno de ellos.

g) Número de obreros y empleados que se necesitarán y técnicos que habrán de intervenir en el caso de que se utilice su colaboración.

h) Plazo de puesta en marcha.

i) Datos complementarios que se consideren necesarios en cada caso.

El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica o el del Distrito Forestal, según se trate de industria comprendida en el apartado a) o en el b) del artículo segundo de esta Orden ministerial, decidirá sobre la petición comunicando al interesado la resolución que adoptare; si ésta fuere aprobatoria, procederá a la

inscripción de la industria solicitada y dará cuenta al respectivo Centro directivo, remitiéndole copia de la instancia y uno de los ejemplares del cuestionario presentado por ésta.

Si se tratara de industria comprendida en el apartado c) del artículo cuarto, la Jefatura Provincial de Ganadería ante la que se llevará a efecto la presentación de la solicitud inicial y cuestionario por triplicado, evacuará informe relativo a la repercusión favorable o desfavorable que el funcionamiento de la industria propuesta pueda tener sobre la ganadería y los intereses pecuarios del país, remitiendo seguidamente lo actuado, con dos ejemplares del cuestionario, a la Jefatura Agronómica de la provincia que a su vez, emitirá informe constreñido al proyecto de emplazamiento, características de la instalación industrial y de las auxiliares, maquinaria, rendimientos, características de los productos elaborados y relación que la fabricación pretendida pueda tener con la economía agraria de la provincia, e instalaciones fabriles que utilicen primeras materias relacionadas con la misma.

La Jefatura Agronómica, conservando un ejemplar del cuestionario, devolverá el expediente con su informe a la Provincial de Ganadería, que resolverá en el caso de haber coincidencia de criterio respecto a la autorización o denegación de lo solicitado.

Los casos de discrepancia exigirán la tramitación que se especifica para las industrias pecuaria en el artículo siguiente, y su resolución corresponderá, por tanto, a los Organismos centrales.

Art. 9.º En los casos de implantación y ampliación de industrias comprendidas en el grupo segundo del artículo sexto, se presentará ante la Jefatura Provincial respectiva una instancia dirigida al Director general correspondiente, a la que se unirán los ejemplares del cuestionario que, según los casos, señalen las instrucciones que al efecto dicten los correspondientes Centros directivos, acompañando además necesariamente, Memoria y planos de las instalaciones o proyecto autorizado por facultativo competente cuando así lo exigieren por la importancia de aquéllas las normas que al efecto dicten los competentes Centros directivos de este Ministerio.

Recibida la anterior comunicación, el Jefe de la Dependencia Provincial que ha de tramitar el expediente ordenará la inserción en el "Boletín Oficial del Estado" de una nota extracto, sometiendo a información pública durante un plazo de 10 días hábiles, finalizado dicho término, elevará, cuando se trate de industrias comprendidas en los apartados a) o b) del artículo segundo, el expediente completo, con su informe, a la resolución de la Dirección General respectiva que, una vez dictado el acuerdo, lo comunicará al Jefe Provincial para su notificación al interesado.

Cuando se trate de industria comprendida en el apartado c) del citado artículo segundo, una vez recibido el expediente de la Jefatura Provincial de Ganadería, con el informe emitido por ésta, la Jefatura Agronómica evacuará el que a ella le compete, elevando después las actuaciones al Director general de Agricultura, que las remitirá, en unión del informe que emita acerca de los extremos sobre que haya ver-

sado el de la Jefatura Agronómica a la Dirección General de Ganadería. Corresponderá a este Centro directivo dictar la resolución definitiva cuando hubiera coincidencia de criterio entre ambas Direcciones Generales; si no lo hubiere, formulará la propuesta que estime procedente, que someterá, con remisión de todo lo actuado a la ulterior decisión de la Subsecretaría de Agricultura.

Art. 10. Cuando la instalación o ampliación de las industrias a que refiere el artículo anterior requiriese la importación de maquinaria o materias primas, la documentación se complementará especificando el valor, la cantidad y procedencia de esos elementos y justificando la necesidad de la importación. Siempre que sea posible, las importaciones que se soliciten se estudiarán por el interesado a base de dos países diferentes.

Art. 11. Las autorizaciones para traslados de industrias, agrícolas, pecuarias o forestales corresponderá otorgarlas a las Jefaturas Provinciales correspondientes cuando se pretendan realizar dentro de la misma provincia, o a la Dirección General respectiva si el traslado fuere a provincia distinta.

La tramitación a seguir será la de solicitar dichos traslados por instancia presentada en la Jefatura Provincial correspondiente al primitivo emplazamiento, acompañando a dicho escrito sucinta Memoria explicativa de las causas que lo motivan y relación del utillaje cuyo traslado se solicite.

Las Jefaturas Provinciales, según en caso, resolverán o remitirán con su informe dichas Memoria y relación a la respectiva Dirección General para que dicte el acuerdo resolutorio que considerare procedente; dicho Centro directivo comunicará la resolución a las Jefaturas Provinciales a que afecte, con remisión a la de la provincia del nuevo emplazamiento de la relación de maquinaria y utillaje a trasladar.

La comprobación de la existencia de la maquinaria o utillaje cuyo traslado se solicita y la del efectivamente trasladado corresponderá a las Jefaturas Agronómicas, siempre que se trate de industrias de carácter agrícola o pecuario y a las de los Distritos Forestales en la de este carácter.

Art. 12. Toda industria que habiendo estado en actividad anteriormente hubiera sido baja en la contribución industrial por plazo superior a un año y desee reanudar su trabajo, lo solicitará de la Jefatura Provincial correspondiente, mediante instancia en la que se detalle la causa de la paralización, acompañando al escrito los documentos exigidos en cada caso para la nueva instalación, más los probatorios de su anterior actividad, que constituirá en principio un dato a tener en cuenta, pero nunca un derecho que pueda invocarse como exigible a efectos de la autorización.

La tramitación será idéntica a la que para cada caso establecen los artículos precedentes.

Art. 13. En las industrias agrícolas, forestales o pecuarias con paralización estacional obligada, se distinguirán los dos casos siguientes:

1.º Las instaladas en las explotaciones para la transformación exclusiva de los productos en ellas obtenidos y cuya capacidad de pro-

ducción no exceda del límite que según la industria de que se trate, señale la Dirección General correspondiente.

2.º Todas las restantes.

En el primer caso no será necesario requisito alguno para reanudar anualmente su actividad, salvo que por disposiciones especiales reguladoras de la campaña de que se trate se dispusiera lo contrario.

En las comprendidas dentro del segundo caso, bastará que el industrial solicite de la Jefatura Provincial respectiva la autorización de puesta en marcha para la campaña y el levantamiento del acta correspondiente, acompañando declaración jurada de que los elementos de producción no han experimentado variación alguna.

En cualquiera de los supuestos de que dichos elementos no fueren los mismos o de que se hubiere producido un cambio de propiedad, el titular de la industria deberá instar la incoación del expediente de ampliación o sustitución de maquinaria o el de cesión de la industria, respectivamente.

Art. 14. Igual trámite que el señalado para el número segundo del artículo anterior se seguirá con las industrias de dicha naturaleza que no fueren de temporada pero que hayan paralizado su funcionamiento y sido dadas de baja en la contribución industrial, siempre que la suspensión de la actividad industrial no haya sido superior a un año.

Art. 15. Cuando una industria agrícola, pecuaria o forestal, que no sea de carácter temporal, cesare total o parcialmente, en su funcionamiento el titular de la misma lo comunicará a la Jefatura Provincial correspondiente.

Si la industria fuere de las enumeradas en el apartado c) del artículo segundo, la Jefatura Provincial de Ganadería remitirá a la Agronómica un duplicado de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 16. Las Jefaturas Provinciales que fueren competentes conforme el artículo quinto de la presente Orden ministerial, comprobarán en su momento que la instalación de las nuevas industrias autorizadas, ampliación de las existentes, traslados o reaperturas se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas, haciéndolo constar así en el acta de puesta en marcha que habrán de extender y de la que se entregará copia a los interesados.

Art. 17. Toda renovación o sustitución de maquinaria, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción sin aumento de ésta, se comunicará a la Jefatura Provincial que conforme al artículo quinto de esta Orden ministerial sea competente, acompañándose declaración jurada de los elementos que integran la sección de fabricación sometida a reforma, con especificación de las características de los que deseen sustituir y de los nuevos a instalar, para que, a la vista de estos datos, pueda otorgarse, anotándola en el Registro, la autorización pertinente. Si se tratara de industria comprendida en el apartado c) del artículo segundo, la Jefatura Agronómica comunicará su acuerdo a la de Ganadería a fin de que ésta proceda

a practicar en su Registro el asiento correspondiente.

Art. 18. A los efectos de cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 la Secretaría General Técnica de este Ministerio asesorará a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria en lo referente a la necesidad y conveniencia de importación de maquinaria, utensilios y materias primas destinadas a las industrias agropecuaria y forestales.

Art. 19. No obstante lo dispuesto precedentemente, mientras continúe en vigor el Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de 13 de agosto de 1937, las facultades conferidas en esta Orden a la Dirección General de Agricultura y Jefaturas Agronómicas Provinciales se entenderán transferidas, respectivamente, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Delegaciones Provinciales del mismo en cuanto se refiere a molinos maquileros molturadores de Trigo.

Asimismo para las instalaciones fabriles de molienda de grano que, conforme al último párrafo del artículo quinto del Decreto-Ley de 1 de mayo de 1952, tengan carácter íntegramente industrial, la previa conformidad del Ministerio de Agricultura que dicho precepto exige corresponderá otorgarla, en nombre de este Departamento, a la mencionada Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 20. El Ministerio de Agricultura utilizará los Laboratorios e instalaciones dependientes del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, así como del Instituto de Biología Animal, que tradicionalmente vienen dedicándose a estudios sobre industrias agropecuarias y forestales, respectivamente, para desarrollar en ellos las investigaciones y estudios que sobre esta materia se planteen en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley repetidamente citada.

Las informaciones resultantes de tales experiencias se cursarán anualmente a los Organismos directivos correspondientes del Departamento para su constancia en las Secciones Centrales que desarrollen dentro de cada uno de ellos su actividad en relación con las industrias rurales.

Art. 21. La Entidad o particular que solicite la autorización podrá entablar contra la resolución dictada por el Organismo Provincial o Central correspondiente los recursos que autoriza en cada caso el artículo 25 del Reglamento de Procedimiento de este Ministerio, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935.

Art. 22. Los industriales que contravinieren las disposiciones contenidas en la presente Orden ministerial incurrirán en responsabilidad, imponiéndoseles las correspondientes sanciones, proporcionada a la gravedad de la infracción cometida.

Art. 23. En todos los casos en que la instalación o ampliación de una industria lleve consigo la utilización de primeras materias intervenidas, se solicitará informe del Organismo que regule dicha intervención. Si éste no evacue dicho trámite dentro de los quince días hábiles siguientes al en que le hubiere sido interesado el dictamen, se

entenderá emitido en éste sentido favorable.

Art. 24. La tramitación relativa a instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes tendrá carácter reservado por parte de la Administración en lo que refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Art. 25. Las industrias agropecuarias y forestales detalladas en el Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, actualmente instaladas, quedan obligadas a suministrar, a efectos estadísticos, la información relativa a características de su instalación y de su actividad industrial en la forma y momento que considere oportuno la Dirección General, a la que quedan afectas en virtud de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Art. 26. No obstante lo dispuesto en la presente Orden Ministerial, el ordenamiento e inspección de las industrias agrícolas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo quinto del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, continuarán regulándose por sus disposiciones específicas actualmente vigentes, siéndole de aplicación, con carácter subsidiario, los preceptos de esta Orden.

Art. 27. Por las Direcciones Generales de este Departamento se dictarán las disposiciones oportunas para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1952.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura, Director general de Montes, Caza y Pesca. Fluvial y Director general de Ganadería.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.329

Fomento extraordinario

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales de 14 de julio de 1924, quedan expuestos al público por plazo de 30 días, contados desde el siguiente a la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los proyectos de alineación en el enlace de la Plaza de Santa Marina y calle Moriscos y construcción de un jardín entre la fachada Sur de la Mezquita y Ronda de Isasa.

Durante dicho plazo pueden formularse por escrito y por quienes interesen, cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Córdoba, 10 de septiembre de 1952.—El Alcalde, Antonio Cruz Conde.

Núm. 3.353

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 del actual, un Presupuesto extraordinario para la construcción de colectores y alcantarillados en distintas Zonas de la Ciudad de Córdoba, queda expuesto al público con sus anexos, por plazo de quince días

hábiles, en las Oficinas Municipales contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, durante los cuales los interesados a que hace referencia el artículo 656 de la vigente Ley de Régimen Local, y por las causas relacionadas en el número 3 del artículo 669 de la misma Ley, podrán presentar reclamaciones a la Corporación, para que ésta las curse al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la Provincia.

Lo que además de hacerse público en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se expone por medio de igual edicto fijado en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Córdoba, 15 de septiembre de 1952.—El Alcalde, Antonio Cruz Conde.

Núm. 3.354

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 del actual, un Presupuesto extraordinario que comprende las obras y servicios siguientes:

Adquisición de nuevo material para el servicio contra incendios,

Construcción de tres Mercados de barrio.

Ampliación y reforma de la Casa Consistorial.

Construcción de parte de una nueva Necrópolis.

Expropiaciones para alineación de las calles Málaga, Jesús María, Plaza de San Miguel y calles San Alvaro y Góngora, Plaza de la Torre de la Malmuerta, calle Mayor de San Lorenzo, Puerta de Almodóvar, calle Morería, enlace de la Plaza de Santa Marina y calle Moriscos, y Jardín entre la fachada Sur de la Mezquita y Ronda de Isasa.

Urbanización de la Zona que comprende la Avenida del Conde de Vellallano y la muralla Oeste de la Ciudad,

Y Servicio de Transportes Urbanos.

Queda expuesto al público con sus anexos, por plazo de 15 días hábiles, en las Oficinas Municipales, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, durante los cuales los interesados a que hace referencia el artículo 656 de la vigente Ley de Régimen Local, y por las causas relacionadas en el número 3 del artículo 669 de la misma Ley, podrán presentar reclamaciones a la Corporación, para que ésta las curse al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la Provincia.

Lo que además de hacerse público en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se expone por medio de igual edicto fijado en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Córdoba, 15 de septiembre de 1952.—El Alcalde, Antonio Cruz Conde.

PEDRO ABAD

Núm. 1.297

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Perma-

nente de este Ayuntamiento durante el próximo pasado mes de diciembre, que formula el Secretario accidental a los efectos y en cumplimiento de cuanto previenen las vigentes disposiciones.

- Sesión ordinaria del día 7

Se celebra en primera convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Rafael Muñoz Corredor, adoptándose los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador del acta de la ordinaria anterior.

Quedar enterados y que se cumplimente la correspondencia oficial recibida desde la misma.

Aprobar el extracto de acuerdos adoptados por la Comisión durante el mes de noviembre último.

Aprobar la cuenta de medicamentos servidos a la Beneficencia Municipal por el Farmacéutico don José Jerez García durante el mes de noviembre anterior y que su importe de pesetas 967'10 se ingrese en Mancomunidad Sanitaria Provincial para su abono al interesado.

Aprobar el Balance de las operaciones realizadas en Contabilidad Municipal en 30 de noviembre último y aprobar diversos recibos y facturas y que sus respectivos importes se satisfagan con cargo a sus correspondientes consignaciones presupuestarias a medida que las disponibilidades de la Caja lo permitan.

Sesión ordinaria del día 14

Se celebra como la anterior bajo la misma Presidencia y en primera convocatoria, acordándose:

Aprobar el borrador de la ordinaria anterior.

Quedar enterados y que se cumplimente la correspondencia oficial y prensa de igual carácter recibida desde la misma.

Proponer al Ayuntamiento su aprobación en los términos que determina el artículo 778 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 la Cuenta de Caudales rendida por Depositaria correspondiente al 3.º trimestre del presente ejercicio.

Acceder a lo solicitado por las vecinas Rosario Rojas Castilla, María Canales Atalaya y Dolores Jirón Requena y en su virtud incluirlas en las listas de familia pobres con derecho a disfrutar de los beneficios de asistencia médica farmacéutica gratuita considerando el estado de indigencia en que las mismas se encuentran.

Sesión ordinaria del día 21

Se celebra como las anteriores en primera convocatoria y es presidida por el propio Sr. Alcalde don Rafael Muñoz Corredor y después de aprobar el borrador de la ordinaria anterior quedar enterados de la correspondencia oficial y prensa de igual carácter recibida desde la misma, se acuerda:

Adquirir una máquina de escribir que reúna las debidas condiciones para los trabajos a desarrollar en las Oficinas Municipales y que se tramite expediente sumario para la exacción de subasta o concurso conforme a lo prevenido por el apartado c) del artículo 311 de la Ley de Re-

gimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Sesión ordinaria del día 28

Se celebra también en primera convocatoria, siendo presidida por el mismo Sr. Alcalde y se acuerda:

Aprobar el borrador de la ordinaria anterior.

Quedar enterados y que se cumplimente la correspondencia oficial y prensa de igual carácter recibida desde la ordinaria anterior.

Facultar al Sr. Alcalde para que, previo los asesoramientos pertinentes lleve a cabo la compra de una máquina de escribir para las Oficinas Municipales de la casa constructora que mejores condiciones económicas ofrezca.

Aprobar diversos recibos y facturas y que sus respectivos importes se satisfagan con cargo a las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Pedro Abad, 2 de enero de 1952.

—El Secretario accidental.

Diligencia.—El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento en sesión del día de la fecha.

Pedro Abad, 4 de enero de 1952.

—El Secretario accidental, —V.º B.º El Alcalde, Rafael Muñoz Corredor.

Núm. 1.297

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento durante el próximo pasado mes de febrero, que formula el Secretario accidental que suscribe a los efectos y en cumplimiento de cuanto previenen las vigentes disposiciones.

Sesión ordinaria del día 1.º

Se celebra en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde don Rafael Muñoz Corredor, adoptándose los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador de la ordinaria anterior.

Quedar enterados y que se cumplimente la correspondencia oficial y prensa de igual carácter recibida desde la misma.

Acceder a lo solicitado por el vecino don Rafael Rojas Muñoz y en su virtud concederle la necesaria autorización para efectuar las obras de acoplamiento a la cometa de la tubería general de conducción de aguas para poder establecer este servicio en su domicilio particular, sito en la calle Generalísimo Franco, número 102, de esta villa, fijándosele la cuota mensual de 20 pesetas por el uso de dichas aguas.

Ratificar un Decreto de la Alcaldía por el cual se ha concedido la correspondiente licencia municipal al vecino don Francisco Muro Velasco para verificar determinadas obras de conservación en la casa de su propiedad, sita en la calle Generalísimo Franco, número 72, de esta villa.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión durante el próximo pasado mes de enero.

Aprobar el balance de las operaciones realizadas en Contabilidad Municipal hasta 31 de enero último que ha sido formado por Intervención a los efectos y en cumplimiento de los preceptos legales vigentes.

Aprobar la cuenta de material de escritorio de las oficinas Municipales correspondiente al mes de enero pasado.

Facultar al Sr. Alcalde para adquirir con destino a las Escuelas Nacionales de esta villa diverso material escolar de la Casa que mejores condiciones económicas ofrezca.

Aprobar diversos recibos y facturas y que sus respectivos importes se abonen con cargo a las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Sesión ordinaria del día 8

Se celebra como la anterior y es presidida por el mismo Sr. Alcalde en primera convocatoria, adoptándose los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador de la ordenaria anterior.

Quedar enterados y que se cumplimente la correspondencia oficial y prensa de igual carácter recibida desde la misma.

Aprobar la cuenta de medicamentos servidos a la beneficencia Municipal por el farmacéutico titular don José Jerez García y que su importe de pesetas 553'00 se ingrese en Mancomunidad Sanitaria para su abono al interesado. La citada cuenta corresponde al mes de enero último.

Nombrar al facultativo titular don Antonio Camacho Trujillo para el reconocimiento de los mozos del reemplazo de 1952 y revisión de años anteriores cuales son los de 1948 y 1950 y para las operaciones de talla al vecino de esta localidad don Antonio Cerda Rodríguez.

Sesión ordinaria del día 15

La sesión ordinaria correspondiente a este día, no tiene lugar por carecer de asuntos a tratar en la misma.

Sesión ordinaria del día 22

Por las mismas causas que la anterior, esta sesión deja de celebrarse.

Sesión ordinaria del día 29

Se celebra en 1.ª convocatoria, siendo presidida por el mismo Sr. Alcalde don Rafael Muñoz Corredor, adoptándose los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador del acta de la anterior.

Quedar enterados y que se cumplimente la correspondencia oficial y prensa de igual carácter recibida desde la misma.

Acceder a lo solicitado por la vecina María Jesús Rojas Rivera y en su consecuencia incluirla en las listas de familias pobres con derecho a disfrutar de los beneficios de asistencia médico farmacéutica gratuita dado el estado de indigencia en que la misma se halla.

Ratificar un Decreto de la Alcaldía por virtud del cual se había concedido la licencia necesaria al vecino don Pedro Sendra Vidal para efectuar las obras de acoplamiento a la acometida de la tubería general de conducción de aguas a instalar en su domicilio particular sito en la calle Generalísimo Franco, número 48, de esta villa, el servicio de las aguas fijándosele la cuota mensual de 20 pesetas por el uso de las mismas.

Nombrar una Comisión compuesta por un Concejal en representación del Ayuntamiento, el Sr. Inspector Municipal Veterinario, un Perito de tracción animal, otro de tracción mecánica y el oficial Encargado del Censo de ganado y carruajes a efectos de requisición militar para que auxilie a la Militar en la revisión de referido Censo últimamente formado por este Ayuntamiento.

Aprobar diversos recibos y facturas y acordándose que sus respectivos importes se satisfagan con cargo a las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Pedro Abad, 1 de marzo de 1952.—El Secretario accidental, Firma ilegible.

Diligencia.—El precedente extracto de acuerdos, ha sido aprobado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento en sesión del día de la fecha.

Pedro Abad, 7 de marzo de 1952.—El Secretario accidental, Firma ilegible.—V.º B.º: El Alcalde, Rafael Muñoz Corredor.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 3.325

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián de los Ballesteros, hace saber:

Que este Ayuntamiento que me honro en presidir, y con asistencia del número legal de Concejales para el quorum correspondiente, teniendo en cuenta la terminación de la vigencia de las Ordenanzas fiscales en vigor, acordó por unanimidad la aprobación para el ejercicio de 1953 y siguientes hasta que la Corporación acuerde lo contrario, de las que a continuación se detallan.

Arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, Arbitrio sobre el consumo de carnes, Arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y bicicletas, Recargo sobre el impuesto de Gas y Electricidad, Recargo sobre la Contribución Industrial y de Comercio, Arbitrio sobre consumiciones en cafés, bares, etc., Arbitrio sobre el consumo de pescados y mariscos finos, Arbitrio sobre introducción de pescado, Impuesto Consumos de Lujo, Tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos, Impuesto de 5 céntimos por litro sobre los vinos y sidras corrientes, Arbitrio sobre los perros, Prestación personal y de transportes, Cupo de Compensación, Arbitrio con fin no fiscal sobre edificios enclavados en zonas urbanizadas que no tengan construidas las aceras.

De derechos y tasas por prestación de servicios

Ordenanza general, Tarifa de tasas de Administración por los documentos que se expidan o de que enda este Ayuntamiento a instancia de

parte, y del sello Municipal, Tarifas sobre vigilancia e inspección de los establecimientos públicos, Tarifa de licencia para construcciones, Tarifa de apertura de Establecimientos, Tarifa de inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche, etc., Tarifa de derechos sobre alcantarillado, Tarifa de derechos de instalación de cañerías, etc., Tarifa sobre derechos en el Cementerio Municipal, Tarifa para la inspección, vigilancia y reconocimiento sanitario de cerdos.

De derechos y tasas por aprovechamientos especiales

Ordenanza general, Tarifa sobre desagüe de canales y otros, Ordenanza de derechos por ocupación de la vía pública con vallas, puntales, etc., Ordenanza de derechos sobre rodaje y arrastre de vehículos de tracción animal por vías municipales, Ordenanza de derechos sobre balcones, rejas, etc., Tarifa de derechos sobre mesas de café y otros análogos en la vía pública, Ordenanza sobre derechos por puestos, barracas, etc. en la vía pública o ambulantes, Ordenanza sobre el servicio de desagües pluviales a la vía pública, Ordenanza sobre derechos por el tránsito de animales domésticos por la vía pública, Ordenanza de derechos por ocupación de la vía pública, con escombros, paja, estiércoles y otros.

Dichas Ordenanzas y Tarifas quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a contar desde la fecha a los efectos del artículo 694 de la Ley de Régimen Local.

San Sebastián de los Ballesteros, 10 de septiembre de 1952.—Firma ilegible.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 3.301

Por el presente se cita, llama y emplaza al que dijo ser y llamarse Manuel Márquez Redondo, de 37 años de edad, natural y vecino de esta ciudad, con domicilio en calle Cuna, número 10 hoy Mussolini, cuyos actuales paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de 8 días se presenten en este Juzgado con objeto de que faciliten los datos de su filiación personal, para recabar los antecedentes penales a que hace referencia el número 2.º de la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de diciembre de 1947, previéndole que de no concurrir a este llamamiento le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en las diligencias que instruyo, contra el mismo, a virtud de denuncia de la R. E. N. F. E., por estafa al viajar sin billete en el ferrocarril una niña de 4 años, hija del denunciado, que le acompañaba, por tren 982, de Cercadilla a Montilla, el día 17 de agosto último.

Dado en Montilla, a 9 de septiembre de 1952.—El Juez Municipal, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3.302

Joaquín Arenas Gil, de 25 años de edad, casado, vendedor ambulante, hijo de José y de Guadalupe, natural de Alcalá la Real y vecino de Montefrío donde tiene su domicilio en Puerta de Alcalá, procesado en causa 64 de 1952, sobre robo, seguida en este Juzgado, al que se llama por medio de la presente requisitoria a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 10 días, para constituirse en prisión, por haberse evadido del Arresto Municipal de Montefrío donde se encontraba a virtud de la referida causa y en donde se le sigue sumario por tal motivo, bajo apercibimiento, si no lo verifica de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura del mismo, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Dado en Priego de Córdoba, a 4 de septiembre de 1952.—Firma ilegible.—El Secretario, José Casas.

Núm. 3.303

Don Benito Hernández Jiménez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: Que por haber sido capturado el procesado Manuel Ariza Sánchez, se deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con fecha 7 de mayo de 1951, número 108, acordado en el ramo de situación personal del sumario 32 de 1951, sobre hurto.

Dado en Priego de Córdoba, a 8 de septiembre de 1952.—El Juez de Instrucción, Benito Hernández.—El Secretario, José Casas.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 3.282

Don Heliodoro Díaz Muñoz, Juez Municipal de esta ciudad.

Por el presente, se cita y emplaza a Pablo Mora Arellano, de ignorado paradero y domicilio, para que comparezca ante este Juzgado el día 30 del actual, y hora de las 10 y 15, para celebrar juicio de faltas por hurto, que en su contra y otros se sigue.

Y para que conste y sirva de citación en forma al mismo, expido el presente en Peñarroya-Pueblonuevo, a 5 de septiembre de 1952.—Heliodoro Díaz.—El Secretario, Firma ilegible.

PUENTE-GENIL

Núm. 3.292

Cédula de citación

Por la presente se cita al lesionado Cristóbal Molina Baena, que dijo estar domiciliado en esta villa, en el Puente las Mestas, a fin de que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración ya que se ignora su paradero. Así se tiene acordado en juicio 1.208 52.

Puente Genil, a 5 de septiembre de 1952.—El Secretario P. H., Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA